

doscientos sesenta y seis reales, que tenia señalada la Renta del tabaco por cada defraudador preso con el cuerpo del delito.

(6) Y en el año de 1762, y en principio del de 83 se hicieron nuevos encargos á todos los Capitanes y Comandantes Generales, á fin de que hiciesen perseguir por todos términos en sus provincias esta gente tan perjudicial; destinando á tan importante objeto la Tropa con Gefes de conocido valor que mandasen las partidas, y previniendo, que diesen á las Justicias y á los Resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores.

(7) Por el cap. 34 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga el puntual cumplimiento y observancia de esta Real cédula; previniéndoles por punto general, que den, siempre que se les pida, el auxilio correspondiente á los ministros de Rentas contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

N. 4768. LEY III.

El mismo por pragm. de 19 de Sept. de 1783 cap. 22. hasta 29, y en Real céd. de 24 de Junio de 784.

Modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos, y demas bandidos, salteadores y facinerosos.

22 (b) Para perseguir á los gitanos vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23 Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinquentes; á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las de Señorío y Abadengo de él; y estas le obedecerán, y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

24 Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando, que de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen proratedos los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa; señalando el Consejo la cantidad, de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

25 Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las provincias hagan perseguir á

(b) Los primeros 21 capítulos de esta pragmática se contienen en la ley última del título anterior.

los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa y Gefes destinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejo de Guerra; cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

26 Es mi voluntad, que á las Justicias, que fueren omisas en la execucion de esta ley y pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años; y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

27 Al vecino que denunciare, y probare la omision, concedo, que pueda ser prorogado por un año mas en los oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concegiles por un año, si le acomodare mas esta exención.

28 Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador, y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del partido; y siendo éste el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la provincia como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta, sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio.

29 Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares; y si esto se omitiere, se exigirá al mismo Escribano, y á las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados, la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

N. 4769. LEY IV.

D. Carlos III. por Real orden de 18 y cédula de 24 de Junio de 1784.

Observancia de los capítulos de la ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.

A pesar de las activas y paternales providencias que he tomado, para preservar á mis amados é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos y aun en los pueblos, no se ha logrado todo el fruto que debia esperarse; dimanando en mucha parte de la division de las Justicias, y de la

poca vigilancia y actividad que hay en las provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valirme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos, y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberanía, que es la seguridad pública y la administracion de justicia: y á este fin entre otras cosas... se ha prevenido de mi Real orden al Presidente de la Chancillería de Granada, encargue muy estrechamente á las Justicias presten el auxilio que les fuere pedido por algun Comandante, gefe ó cabo de Tropa, y que ademas guarden rigurosa y exáctamente los capítulos de la ley precedente; cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes; en las quales tambien he mandado, que quando por delitos de salteamientos, robos, homicidios causados en ellos ó en el contrabando, se hubieren de imponer penas capitales, se executen estas en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido.

N. 4770. LEY V.

D. Carlos III. por Real instruccion de 29 de Junio de 1784.

Persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el Reyno.

Teniendo presente, que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública, he determinado, que sin perjuicio de qualquiera comision particular, que se haya dado ó diere (8, 9 y 10) para el mismo fin por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra, tengan separadamente

(8) Con fecha de 18 de Julio de 1791 se formó por la Suprema Junta de Estado una instruccion, que aprobó S. M., dando comision al Coronel del Regimiento de Dragones de Almansa para perseguir y prender á los contrabandistas y malhechores en los quatro Reynos de Andalucia, en las Fronteras de Portugal y en las provincia de Extremadura, á fin de contener los excesos é insultos que cometian.

(9) Con fecha de 22 de Noviembre de 1792 se expidió y mandó observar otro reglamento para el régimen, disciplina y obligaciones de la Compañía suelta de Castilla la Nueva, creada con destino á la persecucion de contrabandistas y malhechores en las riberas del Tajo, y cercanías de Madrid y Sitios Reales.

(10) Y en 15 de Octubre de 1794 se expidió, y mandó S. M. observar otra instruccion para la aprehension y persecucion de ladrones, contrabandistas, desertores, vagos y toda clase de malhechores en los quatro Reynos de Andalucia, encargada á un Coronel agregado al Regimiento de Caballería de la costa de Granada.

TOMO III.

especial encargo los citados Capitanes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinquentes, para que, acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto he mandado expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

1 Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la Tropa que se pueda, y permita el actual estado de los Cuerpos; dexando á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados, para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto: pero no aguardarán este auxilio, para empezar á obrar con eficacia; pues quiero, que apenas reciban esta instruccion, pongan en movimiento la Tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los Cuerpos ni á persona alguna; reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la Tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

(c) 3 Será tambien del cargo del Capitan General el adquirir noticias exáctas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deben transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion; dando cuenta en caso necesario á la Superioridad de las personas que protegen tales delinquentes.

5 Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales es la de mantener los caminos de sus distritos libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajeros no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encargo estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la Tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delinquentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6 Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiero que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demas personas á quienes compete, auxiliien por

(c) El art. 2, y los demas que se suprimen de esta instruccion, no corresponden al conocimiento é inspeccion de las Justicias, y sí al de los Militares y Subdelegados de Rentas.

su parte las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision y retardo, pues se castigará severamente á cualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que estén enterados de lo que contiene este artículo: y los Intendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto; facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan General la destinare; á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo, y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7. Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurren ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha Tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros observar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar esta orden, lo dispondrá el Capitan general ó la Superioridad en la forma correspondiente.

9. Deseando que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas; es mi Real voluntad, que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arres-tasen á algunos desta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante General de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiere aprehendido, á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas; encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubiesen hallado en la prision, dando aviso por la Secretaria del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, ne-

glijencias ú omisiones en los procesos y castigos.

10. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la provincia, para que la Tropa que los arrestó, vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien á mi Real Persona por la via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente, ántes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.

11. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores, para no malograr su prision, quiero que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada Tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les hallare, dependerá siempre del Capitan ó Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio; á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

14. Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, mando, que las Justicias de todos los pueblos del Reyno publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas freqüentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia, para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15. Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto, y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la provincia, para

que, noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda yo tomar la resolucion correspondiente.

16. Toda Tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real ordinaria, siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo; y de lo contrario, dará cuenta la Justicia al Capitan General, para que castigue al que faltase á este encargo.

17. Los Capitanes Generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado, comun á los demas, de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal Reyno extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada, en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

21. Todo Comandante de partida, destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas, cuidará que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

23. Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y después se justifique ser ladrón ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales vellón, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante General, y después cuidará el mismo Gefé, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida, para que la reparta por partes iguales entre los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hiciere[n] armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

36. Todo lo que se expresa en esta instruccion, relativo á los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, deberá ejecutarlo el Gobernador ó

Comandante General de Madrid por lo que mira á su distrito; auxiliando en la Côte, como hasta aquí, á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de Policía y Comision de vagos; y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que median hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías Generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante General de Provincia, encargo este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, ó al Oficial que haga sus funciones; alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid, ó alguna de las Capitanías Generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37. El Capitan General de Guipúzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia, y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta (11).

(11) En Real orden de 25 de Junio de 1786, y consiguiente circular del Consejo de 30 del mismo, para remediar el desafuero y extorsiones que cometian los contrabandistas y malhechores en los pueblos del Reyno, especialmente en los de Extremadura, Andalucía y Valencia, se previno á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias, que auxiliándose entre sí, y con la Tropa y rondas del Resguardo de Rentas recíprocamente, segun estaba mandado, persiguiesen, castigasen y exterminasen los malhechores; procediendo con toda diligencia, zelo y actividad á la debida execucion y observancia de lo dispuesto en las leyes 2, 3 y 5 de este título para asegurar la tranquilidad pública, y evitar las extorsiones que causaban los malhechores.

N. 4771. LEY VI.

El mismo á cons. y por circ. del Cons. de 20 de Nov. de 1793, repetida en otra de 22 de Nov. de 97.

Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas á exterminar los facinerosos.

Ademas de lo que prescriben las leyes á las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben celar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos, persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto, en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados vasallos, quietud y tranquilidad pública. . . . Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion á las per-

sonas sospechosas en su conducta por su inaplicación, y no conocérseles ocupación honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, según está mandado; dando cuenta al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquentes, en caso de que ellos no puedan por sí procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente, lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos y sentencias, según su calidad, con dichos Tribunales superiores. . . . Deseando el mas oportuno y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, se excita el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligación la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores; y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes según los casos y circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las leyes del Reyno, y muy particularmente en la pragmática-sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entónces con el nombre de gitanos ó castellanos nuevos (*leyes 3 de este tit., 11 del tit. 16 y 8 del tit. 18*), se dan las reglas mas oportunas al intento; concediendo al Corregidor del partido autoridad sobre los villas eximidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios; cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan, según el tenor de la misma pragmática y Real instruccion de 29 de Junio de 1784 (*ley 5*), para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas, y demas establecidas para el remedio de este daño, pueden los Corregidores y Justicias añadir, en determinados y ciertos casos, la formación de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las cuadrillas de malhechores, de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio; pagando á dicha gente el jornal correspondiente, por el tiempo que se empleen, de los caudales de Propios; prestándose unas á otras recíprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo también en sus casos el correspondiente á los Capitanes Generales, Comandantes, Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, pues según las órdenes Reales con que se

hallan, y se les han comunicado nuevamente, les suministrarán el que permitan las circunstancias; poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todos las distribuirán según los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas ó facinerosos; y procediendo la Tropa y las Justicias con la debida armonía por el mejor servicio del Rey y del Público, se conseguirá el fin sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Los Corregidores y Alcaldes mayores cuidarán del mas exacto y puntal cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito; y serán responsables de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: en inteligencia de que, al concluir el tiempo de las Varas, deberán acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo, para que se les promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distinguen en este servicio, y castigará á las que lo abandonen (¹²).

(12) Esta circular del Consejo se repitió por otra de 22 de Noviembre de 1797 con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto; poniéndose de acuerdo, en las providencias que estimen del caso, con los Gefes y Comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tiene dispuesto.

N. 4772.

LEY VII.

El mismo por resolución de 11 de Diciembre de 1793 á consulta del Consejo, comunicada al de Hacienda en 26 del mismo mes.

En la persecucion, arresto y castigo de malhechores por las Justicias, no valga fuero alguno á los reos.

En la persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores, que tanto infestan el Principado de Cataluña y demas provincias del Reyno, debe procederse por las respectivas Salas del Crimen, y demas Justicias (¹³), como hallaren por mas conveniente; sin que las sirva de obstáculo, que qual-

(13) En Real orden de 24 de Junio de 1794, comunicada al Consejo por el Ministerio de Hacienda, mandó S. M. por punto general, que los defraudadores y malhechores, que pasen de unas provincias á otras, sean perseguidos en todas partes con la mayor eficacia como perturbadores de la tranquilidad pública; dándose á este fin mutuamente los avisos respectivos del rumbo que se les vea seguir, no solo los Intendentes, sino también los Corregidores y Justicias del Reyno, para que de este modo pueda procurarse mas bien su aprehension.

quiera de los reos goce de algun fuero, que debe perderse por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formen y exciten competencias sobre el particular (¹⁴).

(14) Por resolución del Consejo de 19 de Enero de 1795, consiguiente á dudas propuestas por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Barcelona acerca de la inteligencia de esta Real resolución de 1793, y de la Real cédula de 6 de Mayo de 85 (*ley 3 tit. 9*); se declaró, no quedar por aquella relevado de la pena de desercion el que la cometa, ó se halle preso por otro qualquier delito, no mereciendo este por sí solo la pena de muerte; y que siendo otra menor la que merezca por su delito posterior á la desercion, conozcan de él las Justicias ordinarias; y concluida y determinada su causa, con testimonio de ella, se entregue al Juez militar, para que conozca y castigue el de la desercion con arreglo á lo prevenido en la citada cédula de 6 de Mayo de 785; y que las Salas del Crimen y Justicias del Reyno reclamen los reos de gravedad, que resulten de las causas en que entiendan por delitos cometidos despues de su desercion, sin embargo de que se hayan vuelto á incorporar en el Cuerpo de donde hubiesen desertado. Esta declaracion se comunicó á las Chancillerías y Salas del Crimen para su gobierno, y el de los Corregidores y Justicias de su departamento en los casos ocurientes.

N. 4773.

LEY VIII.

D. Carlos IV. por órdenes de 30 de Marzo de 1801, y 10 de Abril de 802, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo Abril.

Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la Tropa en las poblaciones, queden sujetos al Juicio militar †.

Por diferentes Reales resoluciones, comunicadas á los Capitanes Generales y Comandantes de las provincias de la península, se uniformó en todas ellas el nuevo sistema, establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos que están cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades; mandando en su consecuencia, que todos los reos, que se aprehendan por las partidas de Tropa comisionadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos Capitanes y Comandantes Generales, para que, procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, con asistencia del Asesor que al efecto nombrarán dichos superiores Gefes, y con inhibicion de todo otro Tribunal, debiendo consultarme las sentencias por la via reservada de Guerra para mi Real aprobacion; pero con la circunstancia de que, si el reo fuere contrabandista, y no resultare inculcado en otro delito que el de defraudador de mi Real Hacienda, se entregará con las armas, caballos y demas efectos aprehendi-

† Esta ley se habia mandado observar por la de 27 de setiembre de 1823, mas véase adelante la advertencia.

TOMO III.

dos, al Subdelegado de Rentas, para que por él sea juzgado como corresponde.

Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la execucion de estas Reales determinaciones, he tenido á bien declarar, que todos los salteadores de caminos, y sus cómplices que sean aprehendidos por la Tropa dentro de las capitales de las provincias y demas poblaciones, queden sujetos al referido Juicio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y des poblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demas reos, que no sean de esta especie, pertenecerán á la Jurisdiccion ordinaria, á ménos que hagan resistencia á la Tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la Real instruccion (*ley 5*) de 29 de Junio de 1784 (^{15 y 16}).

(15) En Real orden circular de 16 de Diciembre de 1802 se previno á todos los Tribunales del Reyno, que quando dieren comision á algunas personas para perseguir á los malhechores, avisen a los Capitanes Generales, para que estos den las instrucciones necesarias á los Comandantes de las partidas destinadas á este servicio, para evitar todo encuentro y complicacion de Jurisdicciones.

(16) Y por otra Real orden se mandó por punto general, que en las causas y procesos formados por la Jurisdiccion militar contra malhechores y contrabandistas, no se executen careos, sino quando sean conducentes, ó por la discordia de los testigos, ó por otras justas causas, á imitacion de lo que se practica en la Jurisdiccion ordinaria.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XVIII.

DE LOS RECEPTADORES DE MALHECHORES.

N. 4774.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 4, y año 371 ley 14.

Pena de los Señores y Alcaydes de fortalezas que recepten á los malhechores.

Si de algun castillo, casa fuerte ó fortaleza se hiciere algun robo ú otro maleficio, ó los que lo hiciere, se acogieren ó receptaren á alguna fortaleza, aunque no sean de los que la guardan y están en ella, y el Alcayde los defendiere; sabida la verdad, mandamos, que si el castillo fuere de algun Señor, él pague el robo, ó la toma ó fuerza que fuere hecha; y si fuere de Iglesia ó de Orden, que lo pague el Perlado, ó la Orden, cuya fuere; y las Justicias de la comarca do esto acaciere, hagan pesquisa, y sepan la verdad; y si no lo hiciere, seyendo requeridos y en ello fueren negligentes, que lo paguen de sus bienes. (*Ley 4 tit. 12 lib. 8 R.*)